

Chañaral, quince de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece don **Ariel Bustamante Rojas**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 14.586.491-7, en representación convencional en favor de doña **Valeria Alfaro Rojas**, chilena, asistente jurídico, cédula nacional de identidad N° 17.465.163-9, ambos con domicilio para estos efectos en Ahumada N° 312, oficina 618, comuna y ciudad de Santiago, quien interpuso demanda en procedimiento de aplicación general por declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446 y siguientes del Código del Trabajo en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL**, corporación de derecho público, rol único tributario N° 69.030.100-8, representada legalmente en virtud de lo dispuesto por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades por su alcaldesa, doña **Margarita Alicia Flores Salazar**, cédula nacional de identidad N° 8.924.286-K, o por quien haga las veces de tal, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Almirante Latorre N° 700, comuna de Chañaral.

A continuación se reproduce una síntesis de Los fundamentos de la demanda:

**1. Inicio de la relación y sucesivas renovaciones:** Indica que su representada comenzó a prestar servicios de forma continua y sin interrupción para la I. Municipalidad de Chañaral en calidad “ejecutiva de atención de usuarios en la Oficina Municipal de Intermediación Laboral (OMIL)” desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021. Durante la relación, la Municipalidad utilizó como **fórmula contractual** el denominado **“Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios”**. que, prestó servicios para la Municipalidad sin solución de continuidad por casi cuatro años, una serie de convenios, siendo los últimos de estos los siguientes:

FECHA DE CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	VIGENCIA O DURACIÓN
13 febrero 2019	Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios	02 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019
14 febrero 2020	Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios	10 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020
04 enero 2021	Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios	01 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021
01 abril 2021	Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios	01 de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2021

Se acompañará oportunamente al proceso el documento denominado **“Certificado de Antigüedad”**, emitido por doña Adriana Peralta Cuellar, Encargada OMIL, DIDECO de la Municipalidad, emitido con fecha 14 de enero de 2021, donde consta que mi representada prestó servicios para la institución desde el 21 de marzo de 2018.

**1. Servicios prestados:** “ejecutiva de atención de usuarios”, concretamente, en la Oficina Municipal de Intermediación Laboral que depende de la Dirección de Desarrollo Comunitarios (DIDECO).



Los servicios se prestaban en las dependencias municipales ubicadas en Avda. Almirante Latorre N° 700, comuna de Chañaral, estando obligada a cumplir con las tareas ordenadas por la Directora de DIDECO o quien le subrogue, o por las jefaturas directas que le fueran asignadas, recibiendo instrucciones directas de sus superiores jerárquicos, existiendo un efectivo control y dirección por parte de la entidad.

**2. Jornada Laboral:** De acuerdo con los contratos suscritos, mi representada tenía una jornada de 44 horas semanales. En la práctica la jornada era de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 y de 15:00 a 17:05 horas, con atención a público en el horario de 08:30 a 14:00 horas, debiendo firmar un libro de asistencia que se encontraba en la Oficina de Gestión y Presupuesto de la DIDECO.

**3. Remuneración:** Mi representada tenía derecho a una remuneración mensual que ascendía a la suma de \$780.000, que para proceder al pago, la Municipalidad exigía la emisión de una boleta de honorario de carácter mensual, la que debía ser emitida dentro de los últimos 4 días del mes respectivo.

### RELACIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA ESTA DEMANDA.

Que, la figura contractual utilizada por Municipalidad era un *Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios*, lo cierto era de carácter laboral. Que presto servicios de forma continua, sin interrupciones desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, casi 4 años.

Con fecha 30 de diciembre de 2021, la Directora de Desarrollo Comunitario DIDECO, doña Orieta Marín Figueroa informa de forma verbal a mi representada que no sería renovado su *Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios*, precisando que su último día de trabajo sería el 31 de diciembre de 2021. Ciertamente, estando frente a la existencia de una relación de carácter laboral, la Municipalidad ha incumplido con la obligación comunicar el despido en forma legal y por cierto, invocar alguna de las causales establecidas en el Código del Trabajo, con la descripción precisa y concreta de los hechos que justifican el uso de esta.

### TRÁMITES POSTERIORES AL DESPIDO.

Con fecha 03 de marzo de 2022, con el objeto cumplir con lo preceptuado en el artículo 497 del Código del Trabajo, mi representada dedujo por intermedio de la plataforma digital de la Dirección del Trabajo, reclamo administrativo en contra de la Municipalidad. Luego, con fecha 04 de marzo de 2022, la dirección del Trabajo informó la imposibilidad de conocer del reclamo, señalando expresamente que:

Estimadas(os) Sras(es), ante la imposibilidad de contactarlos telefónicamente y de conformidad a instrucciones vigentes, me dirijo a Uds. por este medio a fin de informarles que no será posible dar curso a la tramitación de reclamos ingresado por Uds. en página web de la Dirección del Trabajo correspondiente a solicitudes ID individualizadas más abajo, en atención a que la Dirección del Trabajo carece de facultades legales para atender reclamos interpuestos en relación a entidades públicas como es el caso de la I. Municipalidad de Chañaral. Conforme lo expuesto se les sugiere recurrir a la Contraloría General de la República.

### DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL.

**1. De los contratos de honorarios suscritos por municipalidades y la existencia de**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCNQXBKWRH

una relación laboral entre las partes. El artículo 4° de la Ley N° 18.833, que “aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales”, y dispone:

**“Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.**

**Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.**

**Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”**

En efecto, la norma antes transcrita establece ciertos requisitos para que sea aplicable un contrato de honorarios, los que, para el caso en cuestión no se cumplen en absoluto, a saber:

- a) Que las labores no sean las habituales.
- b) Que se trate de cometidos específicos.
- c) Que las labores sean transitorias o temporales.

Al respecto, APOYA SUS ARGUMENTOS CON JURISPRUDENCIA de la Excm. Corte Suprema, en la sentencia de Unificación de Jurisprudencia ROL N° 45.635-2017.

En este orden de ideas, cabe hacer referencia a lo recientemente señalado por la Contraloría General de la República, Dictamen N° E173171 de 10 de enero de 2022, que **Imparte instrucciones respecto de las contrataciones a honorarios en los órganos de la Administración del Estado.**

Sostiene que su representada prestó servicios administrativos de forma continua y prolongada en el tiempo durante más de un año, no correspondía la utilización de la figura contractual denominada a honorarios o *Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios*, que fue la efectivamente utilizada por la Municipalidad.

Así las cosas, tanto la naturaleza de la prestación como el vínculo de subordinación y el devenir del tiempo, permiten afirmar que efectivamente entre la Municipalidad y mi representada **existía una relación de naturaleza laboral**. Contribuyen a reforzar esta afirmación los siguientes hechos:

Dando cuenta de la existencia de elementos esenciales propios de una relación laboral y que, por el contrario, no se ajustan a los elementos que exige el artículo 4° de la Ley N° 18.833.

De acuerdo con el principio de primacía de la realidad, pudiendo verificar con claridad la existencia de subordinación y dependencia, es que la relación que a vinculaba con la Ilustre Municipalidad de Chañaral corresponde a una relación de naturaleza laboral.

- 2. Del carácter indefinido del contrato:** El Código del trabajo contempla la institución del contrato a plazo fijo. Sin embargo, buscando evitar su abuso, le aplica serias limitaciones, se apoya en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo.
- 3.** Entre el primer contrato a plazo fijo suscrito con la Municipalidad (periodo del 06 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020) y la fecha de la desvinculación el 31 de



diciembre de 2021, mediaron al menos dos renovaciones. En otras palabras, a la fecha de la terminación del contrato este había devenido en uno de carácter indefinido. Ciertamente, el contrato se transforma en indefinido, por el propio ministerio de la ley, cuando el contrato de plazo fijo se renueva por segunda vez, cualquiera sea el plazo fijado para su término, por cuanto la ley sólo permite renovar un contrato de plazo fijo una vez para que siga teniendo tal característica. Que, la naturaleza de la relación que vinculaba a su representada con la Municipalidad era de carácter laboral, cuya duración al momento del despido era indefinida.

### **DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.**

Nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el término del vínculo laboral, consagra el sistema de estabilidad relativa en el empleo. Para que el empleador pueda poner término al contrato de trabajo, deberá, necesariamente, concurrir alguna de las causas legales expresamente determinadas en la ley, la que deberá ser debidamente invocada y fundamentada en la carta de aviso de término respectiva. Lo anterior es con el objeto de resguardar precisamente la estabilidad y continuidad de la relación laboral, otorgándole una especial protección al trabajador, por encontrarse en una posición negociadora más débil, entendiéndose, por tanto, el término del contrato de trabajo como una situación excepcional, que debe fundarse en una justa causa.

El artículo 162 del Código del Trabajo regula las formalidades del despido, obligando al empleador a comunicar, por escrito, dicha circunstancia dentro de un determinado número de días contados desde la separación del trabajador, informando además a la Inspección del Trabajo.

Asimismo, para los efectos del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, el empleador sólo podrá fundar el despido en los hechos imputados en las comunicaciones reguladas en los incisos 1° y 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, sin que se pueda alegar hechos distintos como justificativos de éste.

**La falta de una carta de despido deja en la más absoluta indefensión al trabajador objeto del despido**, vulnerando el expreso tenor del artículo 162, tornando necesariamente el despido como injustificado.

Indica jurisprudencia de la **Excma. Corte Suprema**, en fallo de **unificación de jurisprudencia**, causa **Rol N° 20.043-2016**.

En el caso sub-lite, dicha obligación fue incumplida, pues la empleadora no emitió de la forma que establece la ley, una comunicación que justifique el despido. Siendo esta situación contraria a la normativa laboral, el legislador contempla como sanción para los despidos incausados **el recargo contemplado en el artículo 168, inciso primero letra b**, esto es, mediante un recargo de la indemnización por años de servicio *“en un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término”*.

### **PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS.**

Conforme dispone el inciso segundo del artículo 5° del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, consagrando el principio de irrenunciabilidad de derechos. Esta norma además de consagrar expresamente la comentada irrenunciabilidad es una manifiesta aplicación también del principio de protección, esto es, la



imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de los derechos y/o garantías que el derecho laboral impone en beneficio de una de las partes. Teniendo presente que el trabajador se encuentra en una posición de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, siendo, en definitiva, la parte más débil de la relación contractual, estos principios vienen en proteger y garantizar principalmente a este último.

**COTIZACIONES PREVISIONALES ADEUDADAS Y PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE LA NULIDAD DEL DESPIDO.**

La demandada, por el hecho de haber aplicado a la relación laboral de mi representada una figura contractual que no era la correcta, no ha cumplido con su obligación de hacer las deducciones pertinentes de sus remuneraciones mensuales y enterarlas en los organismos previsionales respectivos. El artículo 162, inciso 5° del Código del Trabajo, impone al empleador la obligación consistente en que, para proceder al despido de un trabajador, deben encontrarse íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario dicho despido carece de efectos, es nulo.

Pide que al determinarse que entre la Municipalidad y su representada existió una relación de carácter laboral, en la que no se descontaron y enteraron debidamente las cotizaciones en los organismos previsionales correspondientes, debiendo concluirse que, la Municipalidad no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación.

**PRESTACIONES ADEUDADAS.**

CONCEPTO	MONTO
Indemnización sustitutiva del aviso previo	\$780.000.-
Indemnización por años de servicios (4 años)	\$3.120.000.-
Recargo legal (50%)	\$1.560.000.-
Cotizaciones previsionales pendientes	Por determinar
Remuneraciones por aplicación de nulidad del despido	Por determinar
<b>Total sin conceptos por determinar</b>	<b>\$5.460.000.-</b>

Todo lo anterior, más reajustes e intereses según los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, con expresa condena en costas.

En conclusión solicita que se acoja la demanda en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL (en adelante la Municipalidad)** declarando:

1. Que la naturaleza del vínculo que unió a doña **Valeria Alfaro Rojas** con la **I. MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL** desde el 21 de marzo de 2018 era de carácter laboral y de duración indefinida.
2. Que el despido de doña **Valeria Alfaro Rojas** efectuado con fecha 31 de diciembre de 2021 es injustificado.



3. Que se condene al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo ascendente a la suma de **\$780.000.-** o la suma que se determine de acuerdo al el mérito de autos y en derecho determine.
4. Que se condene a la demandada al pago de la indemnización por cuatro años de servicios, ascendente a la suma de **\$3.120.000.-** o o la suma que se determine de acuerdo al el mérito de autos y en derecho determine.
5. Que se condene a la demandada al pago de un recargo de un 50% de la indemnización por años de servicios, conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, correspondiente a la suma de **\$1.560.000.-** o la suma que se determine de acuerdo al el mérito de autos y en derecho determine.
6. Que se condene a la demandada al pago de las **cotizaciones previsionales** adeudadas durante toda la relación laboral.
7. Que, en aplicación de la sanción de la **nulidad del despido**, se condena a la demandada al pago de todas las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen desde el día del despido hasta la fecha que en la demandada proceda a su convalidación en los términos señalados en la ley.
8. Que las sumas a que se condene a pagar a las demandadas sean con **intereses y reajustes**.
9. Que se condene a las demandadas al pago de las **costas de la causa**.

**Total demandado (en lo determinable): \$5.460.000.-**

**SEGUNDO:** En cuanto a la contestación de la demanda, comparece Don MIGUEL ÁNGEL CARRASCO CHOQUE, R.U.N. 13.411.521-1 y ABRAHAM ALFREDO ROJAS OLIVARES, R.U.N. 17.492.672-7, abogados habilitados para el ejercicio profesional, actuando en representación convencional de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL, Corporación Autónoma de Derecho Público; todos con domicilio en calle Almirante Latorre N° 700, comuna de Chañaral, en autos sobre procedimiento ordinario, caratulados “ALFARO con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL”, RIT O-4-2022.

Sostiene que la demanda debe ser rechazada porque no es efectivo que haya existido un vínculo laboral entre las partes por cuanto su condición contractual se pactó conforme lo previene el artículo 4 del estatuto administrativo para funcionarios municipales, no configurándose en la especie el vínculo de subordinación o dependencia propio de una relación amparada por el Código del Trabajo y su legislación complementaria.

Interpone excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, explica que la relación existente con el actor se subsume en el artículo 4° de la Ley 18.883 que permite la contratación para prestación de servicios específicos y en este caso, se rigen por las reglas del respectivo contrato, no siendo aplicables las disposiciones del estatuto laboral.

En suma, del análisis normativo efectuado se concluye entonces la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de las cuestiones suscitadas entre la Administración del Estado y la demandante, en su calidad de personal a honorarios, pues en dicha relación no se pueden aplicar las normas del Código del Trabajo o sus leyes complementarias, ni las del Estatuto Administrativo, dado que las normas aplicables son en primer término las contenidas en el propio convenio, y en forma supletoria, las de la legislación civil ya mencionadas, debiendo acogerse la



excepción de incompetencia absoluta del tribunal, disponiendo que la actora deberá concurrir al tribunal que corresponda en derecho.

En conclusión y según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, se hicieron aplicables para la demandante, las normas de la Ley N° 18.883, por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, en los contratos ad referendum sobre la base de honorarios celebrados entre las partes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

En cuanto a la AUSENCIA DE VÍNCULO LABORAL, refiere que la vinculación se realizó bajo la figura de contratos de honorarios, agrega jurisprudencia al efecto. **Indica que, en el caso de marras, ese elemento no existe, no siendo posible alegar la aplicación del principio de primacía de la realidad, toda vez que:**

1.- No hay rasgos materiales ni funcionales que permitan la construcción de los elementos para tener por acreditado el vínculo de subordinación y dependencia, toda vez que la actora no participa de un marco disciplinario específico; en este mismo sentido, el hecho de que **deba emitir un informe de gestión junto a su boleta de honorarios**, es una prueba respecto a la falta de poder de dirección y subordinación en sus labores y denota libertad en la ejecución, ya que si existiera una supervisión constante dicho informe no sería requerido.

2.- En los contratos a honorarios de la actora **se establecen beneficios** indicados en el libelo pretensor, y que intenta presentarlos como fundamentos de “indicios de laboralidad”, los cuales deben entenderse **dentro del marco regulatorio que rige a las partes** como es el contrato de honorarios pactado con la actora, lo que por lo demás, siempre se establece en beneficio para las partes, pero que en ninguna caso puede significar la mutación de un contrato de honorarios en un contrato de carácter laboral (cito como referencia fallo instancia “Flores con Subsecretaría de Transportes”, RIT O-1236-2016, RUC 16- 4-0010606-5, del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago).

3.- Tampoco existe el elemento continuidad o permanencia de los servicios prestados en el lugar de las faenas, así el artículo 8° del Código del Trabajo.

4.- Por último, tampoco existe el elemento “cumplimiento de horario de trabajo” para acreditar la existencia del vínculo de subordinación y dependencia; en efecto de los distintos convenios de prestación de servicios suscritos por la actora no existe mención a la forma de verificar el cumplimiento de la jornada de trabajo, tampoco lo señala la demandante en su presentación; estipulación que obligatoriamente debe contener el contrato de trabajo según establece el artículo 10 del Código del Trabajo; tampoco existe pacto alguno entre la actora y la Ilustre Municipalidad de Chañaral al tenor de lo señalado en el artículo 152 quáter G del Código del Trabajo, o si abarcaba todo o parte de la jornada laboral, si combinaba tiempos de trabajo de forma presencial en establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa con tiempos de trabajo fuera de ella, según dispone el artículo 152 quáter J del mismo cuerpo legal.

Agrega que no existe potestad de mando de la Ilustre Municipalidad de Chañaral, tampoco potestad disciplinaria ni cumplimiento de jornada.

Indica que el cese del convenio de prestación de servicios: que la terminación del vínculo contractual se debe a la llegada del término del convenio de prestación de servicios a honorarios, suscrito con fecha 1 de marzo de 2021 entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de



Chañaral, cuya vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 emana de su cláusula Segunda; convenio que fuere aprobado por Decreto Exento N° 566 de fecha 12 de abril de 2021, según reconoce la demandante en su propio libelo.

Sostiene que mientras subsistió la relación de prestación de servicios bajo honorarios, la Ilustre Municipalidad de Chañaral se encontraba **fáctica y jurídicamente imposibilitado para cumplir con lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo**, que ordena al empleador deducir de las remuneraciones las cotizaciones de seguridad social.

Que su representada durante la vigencia de la relación convencional con la actora carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social las cotizaciones que señala aquella norma. Agrega pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia, tal como consta en autos ROL 35.151-2017.

- **“Carbone con I. Municipalidad de Arica”** Rol 41.760-2017, de fecha 7 de mayo del 2018, pronunciado por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema.

- **“Escobar con Municipalidad de Galvarino”** Rol 37.339-2017 de fecha 28 de marzo de 2018, pronunciada por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema.

- **“Pont con I. Municipalidad de Isla de Pascua”**, Rol 41.500-2017 de 7 de mayo de 2018, la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema.

Agrega que como consecuencia de lo expuesto en los acápites contenidos en la contestación de la demanda debidamente argumentada resulta improcedentes los reajustes, intereses y costas solicitados en el libelo, puesto que entre su representada y la actora jamás ha existido un contrato de trabajo ni relación laboral, y no caben dichas prestaciones, en consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria, y jamás existirá mora por su falta de cumplimiento. Que en subsidio, tales reajustes e intereses sólo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral. Asimismo, tampoco procede esta parte ser condenada en costas, atendido que se ha tenido motivo plausible para litigar.

En definitiva, solicita que se acoja las excepciones interpuestas; o, en subsidio, rechazar la demanda en todas sus partes por no ser efectivos los hechos en que ella se funda, declarando que:

1. Se rechaza la acción de declaración de relación laboral.
2. Se rechaza la declaración del despido como injustificado
3. Que nada se adeuda a la actora por concepto de indemnizaciones de aviso previo de años de servicio, ni del recargo del artículo 168.
4. Que nada se adeuda a la actora por concepto de cotizaciones previsionales adeudadas durante la relación laboral
5. Que rechaza la declaración de nulidad del despido.
6. Que nada se adeuda a la actora por concepto de la aplicación de la sanción por nulidad del despido
7. Que nada se adeuda por concepto de intereses, reajustes y costas; por tanto, se rechaza la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas al demandante.

**TERCERO:** En la audiencia preparatoria se procedió a realizar el llamado a conciliación el cual no prospero, se fijó como hecho a probar los siguientes:

- 1.- Existencia de relación laboral, en la afirmativa, cláusulas convenidas, remuneración pactada,



plazo del contrato, anexos de inicio y término de la relación laboral, hechos y circunstancias que la acreditan.

2.- Efectividad de adeudarse por parte de la demandada al actor las indemnizaciones que se regulaban.

3.- Efectividad de adeudarse por la parte demandada al actor las cotizaciones previsionales que se demandan.

#### **CUARTO: Medios de prueba de la demandada.**

##### **DOCUMENTAL**

- 1.- Decreto Exento N° 651 de 21 de marzo de 2018.
- 2.- Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, de fecha 21 de marzo de 2018.
- 3.- Decreto Exento N° 1.314 de 20 de junio de 2018.
- 4.- Anexo de Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, de fecha 1 de junio de 2018.
- 5.- Decreto Exento N° 1.670 de 13 de agosto de 2018.
- 6.- Anexo de Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, de fecha 13 de agosto de 2018.
- 7.- Decreto Exento N° 2.270 de 29 de octubre de 2018.
- 8.- Anexo de Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, de fecha 1 de octubre de 2018.
- 9.- Decreto Exento N° 456, de 14 de febrero de 2019.
- 10.- Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, de fecha 13 de febrero de 2019.
- 11.- Decreto Exento N° 402, de 18 de febrero de 2020.
- 12.- Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, de fecha 14 de febrero de 2020.
- 13.- Decreto Exento N° 2.056, de 30 de noviembre de 2020.
- 14.- Anexo de Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, de fecha 26 de noviembre de 2020.
- 15.- Decreto Exento N° 341, de 29 de enero de 2021.
- 16.- Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, de fecha 4 de enero de 2021.
- 17.- Decreto Exento N° 566 del 12 de abril de 2021.
- 18.- Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, de fecha 1 de abril de 2021.

##### **TESTIMONIAL:**

- 1.- Declara doña Jéssica Romina Rojo Guerrero, R.U.N. 17.465.490-5, funcionaria de la Ilustre Municipalidad de Chañaral, quien expuso su descripción de cargo esto es encargada de recursos humanos de la Municipalidad de Chañaral, explica el pago a las personas que ejecutan servicios a honorarios, que estos acompañaban boletas e informes de desempeño e informe firmado por el Director respectivo, que conoce a la actora que trabajaba en la Didedco- Omil que se Directora fue la Sra Lorena Zúñiga y que con el cambio de administración asumió la Sra. Orieta Marín
- 2.- Declara doña Daniela Carolina Carrasco Ramírez, R.U.N. 18.138.950-8, administrativa de la Municipalidad de Chañaral oficina de vivienda y oficina de control y gestión para personas a honorarios, quien expuso el procedimiento para efectuar el pago de los funcionarios a honorarios, la cual se realiza una vez al mes, indica menciones al informe de actividades realizadas en el mes, en la contra interrogación indica que para el pago de los funcionarios a honorarios lo realizaba su encargado.
- 3.- Declara doña María Paola Aróstica Abarcia, R.U.N. 12.395.878-0, Directora de Administración y Finanzas del Municipio, quien expuso la visación del decreto de pago, en el caso de los funcionarios a honorarios que prestan servicios, tiene que venir adjunta la boleta de honorarios, el certificado de las funciones que cumplió, el certificado del director además del



convenio que ellos tienen firmado con el municipio y el decreto que lo aprueba, agrega que ese pago es mensual, sostiene en su contrainterrogatorio en relación al certificado que emite el Director en el cual consta la función encomendada.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** (Bajo apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo).

Copia de boletas de honorarios de las boletas emitidas por doña Valeria Alfaro Rojas, a la Ilustre Municipalidad de Chañaral, correspondiente a todo el periodo en que prestó sus servicios, es decir, desde el 21.03.2018 al 31.12.2021 (se exhiben por intermedio de la demandada de manera parcial).

**QUINTO: medios de prueba de la demandante:**

**DOCUMENTAL:**

1. Convenio de Prestación de Servicios de fecha 13.02.2019, con vigencia del 02.01.2019 al 31.12.2019 y Decreto Municipal N° 456 que aprueba el convenio.
2. Convenio de Prestación de Servicios de fecha 14.02.2020, con vigencia del 10.01.2020 al 31.12.2020 y Decreto Municipal N° 402 que aprueba el convenio.
3. Convenio de Prestación de Servicios de fecha 04.01.2021, con vigencia del 01.02.2021 al 28.02.2021 y Decreto Municipal N° 341 que aprueba el convenio.
4. Convenio de Prestación de Servicios de fecha 01.04.2021, con vigencia del 01.03.2021 al 31.12.2021 y Decreto Municipal N° 566 que aprueba el convenio.
5. Fotografía de dos credenciales de identificación entregadas por la demandada a la demandante, en las cuales aparece el logo de la municipalidad, fotografía, nombre y cargo desempeñado.
6. Certificado de antigüedad respecto de la demandante, emitido por doña Adriana Peralta Cuellar, encargada de OMIL de la I. Municipalidad de Chañaral, de fecha 14 de enero de 2021 en el cual consta el inicio de la prestación de servicio desde el 21 de marzo de 2018.
7. Set de vouchers o vales correspondientes a registros de asistencia de la demandante en el mes de julio de 2021.
8. Copia del Organigrama de la Ilustre Municipalidad de Chañaral aprobado por Decreto Exento N° 692 de fecha 8 de abril de 2020.

**ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:** No se cumple en la audiencia de juicio, por no presentación de la absolvente, y además, la persona que indicó comparecer en representación no contaba con Decreto Alcaldicio o resolución que la habilitara para estos efectos, por lo que se hace efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N°3 del código del trabajo.

**TESTIMONIAL:**

1. Nora Angelina Leiva Pangué; RUT 18.509.048-5, contador público auditor, quien expuso que conoce a la actora por cuanto trabajaban en el mismo municipio, que la testigo trabajaba en el departamento de control y gestión de la municipalidad. Que se encontraban al firmar el libro de asistencia, que la actora trabajaba en un módulo cercano al suyo cuando prestaba funciones, que se encontraban en cursos realizados por su trabajo, que la actora trabajaba en la OMIL-DIDECO, recepción de curriculum que incluso recibió su propio curriculum, que coordinaba cursos de Sence que en ese sentido fueron colegas y que la última Directora fue Orieta Marín, indica nombres de funcionarias del mismo sector de trabajo y indica las funciones de las trabajadoras Adriana Peralta, en este caso era la encargada de la oficina donde trabajaba la actora, contrainterrogada la testigo se le consulta las funciones que desempeñaba, al efecto se le



consulta si conoce el contenido de los convenios que suscribió la actora con la Municipalidad, indica que no lo conoce.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** (Bajo apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo).

1.- Copia de los registros de asistencia de doña Valeria Alfaro Rojas, correspondiente a todo el periodo en que prestó sus servicios, es decir, desde el 21.03.2018 al 31.12.2021, **lo exhibe parcialmente correspondiendo a un libro de asistencia llenado a manuscrito, correspondiente a los últimos tres meses del último periodo del año 2021 y no todo el periodo ordenado se hace efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.**

2.- Copia de boletas de honorarios de las boletas emitidas por doña Valeria Alfaro Rojas, a la Ilustre Municipalidad de Chañaral, total 48 boletas folio 33, 34,35 y 36 de marras. (**la exhibe**).

**SEXTO:** Que, una vez concluida la rendición de la prueba, las partes procedieron a observarla en los términos que constan en el registro de audio de la respectiva audiencia.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción deducida, debemos señalar que es lo que se entiende por relación laboral teniendo presente los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo, los cuales proporcionan el elemento distintivo de la relación laboral que es la subordinación y dependencia, es así, que sabemos que nuestro Código del Trabajo no define la relación laboral, nos proporciona nociones de lo que comprende dicho fenómeno, es así que sumado a lo anterior el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, se pueden desprender los siguientes aspectos contenidos en esta relación jurídica del trabajo, la cual comprende: la obligación de asistencia, la sujeción a órdenes, la rendición de cuenta, cumplimiento de horarios, lo que no es más que la sujeción a lo que en doctrina se denomina potestades administrativas y de mando del empleador, quien imparte, controla y supervigila las tareas encargadas al trabajador quien cumple con el servicio comprometido a cambio de una contraprestación denominada remuneración.

**OCTAVO:** En este sentido y dándole orden a una adecuada resolución de la controversia ventilada en autos a este respecto, este tribunal tiene por establecido:

1.- De acuerdo a los contratos de prestación de servicios la actora se obligó a cumplir labores para la demandada consistentes en la funciones de ejecutiva en atención de público y usuarios.

2.- En los contratos y/o Convenios celebrados entre las partes, boletas adjuntas, se puede estimar que la prestación de servicios se ejecutaron dentro del periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, que en ellos se describen sus funciones como funciones de ejecutiva en atención de público y/o usuarios.

En dichos contratos, se establece que tiene derecho a suspender la prestación de los servicios hasta por 15 días hábiles; con goce de honorarios, previa solicitud de permiso firmada y autorizada por la Directora de Desarrollo Comunitario o quien la subroga.

**NOVENO:** Tomando en consideración los contratos de prestación de servicios de folio 21 a folio 24 suscritos por el actor y la demandada, certificado de antigüedad allegado en autos, el cual es firmado por la Sra. Encargada de la OMIL DIDECO de la época Sra. Adriana Peralta de fecha 14 de enero de 2021, el cual indica que presta servicios la actora en la municipalidad de



Chañaral a partir del día 21 de marzo de 2018, la declaración de la testigo Leiva Pangué la cual indica que trabajó junto a la actora, que firmaban libro de asistencia, que se conocieron en la Municipalidad de Chañaral, que participaron de cursos dictados en el lugar de trabajo, set de boletas de honorarios emitidas por el actor, asimismo teniendo presente el set de fotografía que indica en las credenciales las labores ejercida por la actora, es así que se establece que ella cumplía funciones de ejecutiva en atención de público y/o usuarios.

**DÉCIMO:** Debemos tener presente que los servicios encomendados no se basan en conocimientos profesionales o experticia técnica en algún área específica, y que solo se encuentran representados en la ejecución de labores administrativas en cuanto a las posibilidades amplias de labores que comprendió su ejecución, además se debe tener presente que se trata de funciones habituales del Departamento de DIDECO de la I. Municipalidad de Chañaral.

Existe también una continuidad en los servicios, por haberse prestado durante cerca de cuatro años, 21 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021. De conformidad a los contratos acompañados en autos y a las boletas de folio 33,34, 35 y 36 de marras.

De los contratos respectivos, aparece que el demandante debía cumplir una jornada de trabajo con un máximo de 90 horas mensuales que según la testigo Leiva Pangué, quien fue colega de la actora, que incluso le recibe su propio curriculum, y que se encontraba sujeta a sanciones, tal como lo demuestra el documento acompañado a folio 23, cláusula sexta parte final, amonestación que deberá ser realizada por su superior jerárquico, asimismo se ha indicado que las funciones que desempeñaba la actora eran diarias, cumpliendo horario, firma de libro de asistencia. Es así que la misma testigo señala que la actora recibía instrucciones de su superior jerárquico Sra. Directora de la DIDECO de la época se menciona a doña Lorena Zúñiga Flores, Sra. Orieta Marín ello debido a los cambios de Alcalde y su equipo. Que asimismo se tendrá presente lo declarado por la testigo Rojo Guerrero, testigo Carrasco Ramírez y Aróstica Abarcia quienes indican que la actora debía entregar informe visado por el Director de su Departamento respectivo DIDECO en cuanto al cumplimiento de sus funciones para los servicios prestados.

**DÉCIMO PRIMERO: EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL:** En lo concreto y siguiendo el criterio de la Excm. Corte Suprema, mediante las facultades referidas el organismo público desarrolló sus labores permanentes empleando dicho procedimiento de contratación, lo que, en el presente caso implica su desnaturalización. En efecto, la prestación de servicios personales estatutaria debe ser excepcional y esencialmente transitoria. De otro modo, la condición de cometido específico se pierde con su reiteración en el tiempo en que pasa a transformarse en una labor permanente y, por lo tanto, habitual, desvirtuando el carácter excepcional de esta modalidad de contratación.

En estas condiciones y más allá de lo plasmado en los instrumentos escritos, la vinculación configura un contrato de trabajo, al concurrir en la práctica los indicios de una relación laboral. Como se desprende a partir de los hechos probados señalados en los fundamentos séptimos y siguientes. Estos hechos son: la continuidad en el tiempo de la relación, el respeto del horario de trabajo del municipio, la firma de un libro de asistencia, un honorario mensual de con monto pagado regularmente y la sujeción a las instrucciones de un superior, que dan cuenta de dicho enlace, conforme el artículo 7 del Código del Trabajo.

**DECIMO SEGUNDO:** La calificación como contrato de trabajo del vínculo entre las partes, importa la sujeción del término de los servicios a las causales precisas y determinadas del



Código Laboral. Dado que la demandada no se ajustó a las fórmulas legales de dicho cuerpo normativo desde el inicio de la relación con el actor, tampoco demostró la justificación de su término en base a alguna de las causales que el mismo código contempla, por lo tanto, se concluye que el demandante fue desvinculado sin causa legal y deberá ser condenada a las indemnizaciones reclamadas en la demanda en la forma que se indicará.

**DÉCIMO TERCERO:** En el caso de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, en lo particular la Ilustre Municipalidad de Chañaral, la relación se perfeccionó, dentro de los límites y de acuerdo a pautas del estatuto legal pertinente, es decir, bajo una apariencia de legalidad. El que se haya determinado que el vínculo no se adecúa a dicho estatuto, no lleva a concluir que el servicio actuó movido por un afán de simulación o fraude que justifique la aplicación de la sanción del artículo 162, inciso séptimo del Código del Trabajo. De esta manera no corresponde aplicar la sanción de la nulidad del despido. Por otra parte, los órganos del Estado no están facultados para convalidar libremente el despido, pues requieren de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que trae consigo un gravamen adicional y desigual para el ente público. De esta manera, si la interpretación de los elementos de la relación laboral con un órgano de la Administración del Estado lleva a prescindir estatuto legal propio de dicho sector, no cabe la aplicación de la nulidad de despido.

**DÉCIMO CUARTO: EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:**

Que en cuanto a la excepción de incompetencia, debe tenerse presente que lo alegado por la parte demandante es la declaración por parte del tribunal, que la relación jurídica que los unió era de carácter laboral y no civil, sin perjuicio de la suscripción de contratos a honorarios, de esta forma y siendo lo pedido al tribunal, un pronunciamiento acerca de laboralidad o no de un determinado vínculo, aquello se encuentra debidamente contemplado en el artículo 420 del Código Laboral, es así que luego de apreciarse los medios de prueba rendidos y asentar los hechos del juicio, siendo por ende el tribunal competente en relación a la acción y la demanda de autos.

Que así lo ha resuelto la Ilustrísima Corte de Apelaciones en autos rol 1401-2012 al pronunciarse acerca de una excepción de incompetencia, indicando “toda vez que la acción interpuesta se inserta dentro de la regla de atribución de competencia que asigna el artículo 420 del Código del Trabajo, en su literal a), siendo una cuestión completamente distinta el éxito de la misma lo que, en definitiva, dependerá de los hechos asentados en el juicio”.

Que en consecuencia se procederá al rechazo de la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

**DÉCIMO QUINTO: EN CUANTO A LA NULIDAD DEL DESPIDO:**

Que, en relación a la nulidad del despido será desestimada esta pretensión, pues como ha sostenido nuestro más alto Tribunal en lo concerniente a la nulidad del despido, los órganos de la Administración del Estado no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Es así como la Excma. Corte Suprema ha fallado que la aplicación en estos casos de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo se



desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio como ocurre en el presente caso, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, todas razones por las cuales esta prestación será rechazada. (Sentencia de 18 de marzo de 2021 en causa ROL 22911- 2019, Excma Corte Suprema), más aún si sus actuaciones se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que solo ha sido desvirtuada en el caso sub lite a partir de esta sentencia. en lo que respecta al pago de cotizaciones, atendido el argumento precedente y considerando que la nulidad de despido es una sanción que deriva de la omisión del empleador de enterar las cotizaciones previsionales del trabajador que es desvinculado al momento del despido, hecho que no resulta aplicable en el caso concreto, no se procederá al mismo.

**DÉCIMO SEXTO:** Conforme al último convenio celebrado entre las partes, de fecha 01 de abril de 2021, el pago de la prestación de servicio debía efectuarse por mensualidades equivalentes a \$780.000.- que configuran la remuneración mensual de la trabajadora para los efectos de lo preceptuado en el artículo 172 del Código del Trabajo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Los demás medios de prueba no contienen antecedentes que contradigan las conclusiones sobre las materias debatidas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º, 7, 160, 168, 450, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

**I.- Que se RECHAZA la excepción de incompetencia absoluta** deducidas por la I. Municipalidad de Chañaral.

**II.- SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE LAS PARTES,** desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021.

**III.- Que, SE ACOGE, la DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES,** interpuesta por doña **Valeria Alfaro Rojas**, en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL, ambos ya individualizados, debiendo pagar la demandada al actor las siguientes prestaciones:

1.- La suma de \$780.000.-por concepto de indemnización por falta de aviso previo.

2.- La suma de \$3.120.000.- por concepto de indemnización por los años de servicio.

3.- La suma de \$1.560.000.- por concepto de recargo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.



IV.- Que las sumas ordenadas pagar se reajustarán en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que se rechaza en lo demás la demanda.

V.- Que cada parte pagará sus costas por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-4-2022**

**RUC 22- 4-0388896-K**

**Pronunciada por don(a) JELIZA ROSSANA BOGDANIC MARTINEZ,  
Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral.**

En Chañaral a quince de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

